

los representantes de los trabajadores.

b) En las fases de instrucción, de prueba y de proposición se dará audiencia al trabajador afectado en orden a que formule las alegaciones oportunas o proponga la práctica de prueba.

c) Finalizado el expediente, oídos los representantes de los trabajadores, el Instructor formulará propuesta y la elevará al Consejero respectivo, que procederá a su vez al archivo del expediente, a la imposición de la sanción o a la remisión de propuesta sancionadora a la Consejería de la Presidencia.

d) Las sanciones impuestas serán comunicadas por escrito al interesado, indicando la fecha y los hechos que la motivan.

2. Los representantes de los trabajadores serán informados de todas las sanciones impuestas por faltas leves, graves y muy graves.

3. Las faltas prescriben conforme a lo establecido en el artículo 60.2 del Estatuto de los Trabajadores.

## CAPITULO XI. SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

**Artículo 32.º Comité de Seguridad e Higiene.** 1. El Comité de Seguridad e Higiene se constituirá en el plazo de 30 días desde la publicación de este convenio.

2. Las partes que intervienen en el presente convenio consideran fundamental emprender una actuación decidida en materia de Seguridad e Higiene en los Servicios y Centros de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja que permita una adecuación constante de las instalaciones y de la ejecución del trabajo a las exigencias de prevención de los riesgos profesionales.

3. Corresponde al Comité de Seguridad e Higiene:

a) Definir los riesgos que por su gravedad o frecuencia impliquen la adopción de medidas eficaces de prevención y protección.

b) Estudiar y analizar las causas de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales.

c) Controlar, inspeccionar y proponer la adopción y ejecución de las medidas de Seguridad e Higiene, así como el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias al respecto.

d) Proponer la organización de campañas de prevención en los centros, así como de cursos de formación práctica, si fuere necesario.

e) Solicitar la cooperación de los servicios de la Inspección de Trabajo.

f) Requerir por escrito a la Administración Autonómica para que adopte las medidas oportunas que hagan desaparecer el estado de riesgo, en el supuesto de que se aprecie una probabilidad seria y grave de accidente por la inobservancia de la legislación aplicable en la materia.

También podrá proponer la paralización de los trabajos cuando exista motivo grave que así lo aconseje.

g) Elevar propuestas de valoración de puestos de trabajo con riesgos profesionales.

h) Determinar la cantidad y periodicidad en que debe distribuirse la ropa de trabajo.

4. Se tenderá a la desaparición de los pluses de toxicidad o peligrosidad en los casos en que no existan tales condiciones o se adopten las medidas adecuadas para subsanarlas, sin perjuicio de su mantenimiento o creación, en los términos previstos en este convenio, para aquellos supuestos que proponga el Comité.

**Artículo 33.º Reconocimientos médicos.** 1. Será obligatorio el reconocimiento médico previo de los trabajadores que se contraten por tiempo indefinido, realizándose gratuitamente por los servicios médicos adscritos a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Igualmente será obligatorio el reconocimiento médico periódico para los trabajadores que hayan de ocupar puestos de trabajo con riesgo de enfermedad profesional, conforme se establece en la legislación vigente.

3. Todos los trabajadores serán obligatoriamente sometidos a reconocimiento médico al menos una vez al año.

**Disposición Adicional.** Al personal laboral fijo se le reconocen, con plenos efectos de antigüedad, todos los servicios prestados sin solución de continuidad, aun si se hubieran realizado mediante cualquier vínculo administrativo, para esta Administración u otras cuyos servicios hubieran sido transferidos a la misma.

**Disposición Transitoria 1.ª Absorción y compensación.** Las condiciones de toda índole pactadas en este convenio forman un todo orgánico y sustituirán, compensarán y absorberán en cómputo anual y global a todas las ya existentes al 31 de diciembre de 1986, cualquiera que sea la naturaleza, origen o denominación de las mismas.

**Disposición Transitoria 2.ª** A partir de la aprobación del convenio, la totalidad de retribuciones del personal a que se refiere, se incrementará en un 5%, adaptándose, si procede, a la estructura salarial prevista en éste y con la garantía de las cuantías establecidas en el Anexo 2.

No obstante lo anterior, serán respetadas la estructura y cuantía salariales de todos aquellos trabajadores que, examinadas sus retribuciones en conjunto y en cómputo anual, resulten superiores a las establecidas en el Anexo II, hasta que se produzca la adscripción a los puestos aprobados en el Catálogo de Puestos de trabajo. Simultáneamente a dicha adscripción, todo el personal quedará incluido en la estructura salarial expresada en el artículo 15 y en el Anexo II, respetándose, en su caso, las cantidades excedentes que pasarán a constituir un complemento personal.

**Disposición Transitoria 3.ª** En tanto se apruebe el referido Catálogo de puestos de trabajo, se respetarán para el año 1987 los complementos de penosidad, peligrosidad, turnicidad, toxicidad, especialidad y análogos que perciban los trabajadores provenientes del convenio para el personal laboral del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, del Provincial de Edificaciones y Obras Públicas, así como los que ostenten la categoría de Ayudante Asistencial o Auxiliar de Clínica del Convenio de Hospitalización y Asistencia.

**Disposición Transitoria 4.ª** En tanto se apruebe el Catálogo de puestos de trabajo, los profesores de música que en 1 de enero de 1987 estuvieran en posesión del título superior de música en cualquiera de sus especialidades, tendrán derecho a un complemento no consolidable ni prorrogable de 23.281 pesetas mensuales.

**Disposición Transitoria 5.ª** En tanto se apruebe el Catálogo de puestos de trabajo, los Celadores Forestales conservarán la jornada especial de plena disposición, percibiendo a cambio un complemento de puestos de trabajo por una

cuantía mensual de 12.874 pts.

**Disposición Transitoria 6.ª** Para el supuesto de que el Catálogo de Puestos de trabajo al que se refiere el artículo 15.2 c), de la Ley de Presupuestos Generales para 1987 no fuera aprobado con anterioridad al 31 de octubre de 1987, se garantizan indemnizaciones a tanto alzado, no consolidables ni prorrogables, por un total de 23 millones de pesetas, cantidad esta de la que habrá de deducirse cualquier otro incremento previsto en este Convenio que supere el 5% de la masa salarial de 1986.

De la misma forma, si el Catálogo de Puestos de trabajo fuera aprobado con anterioridad a la fecha prevista, deberá abonarse indemnizaciones de igual calidad, cuya cuantía total ascenderá a la diferencia entre la anterior señalada y el coste efectivo para el presente ejercicio del citado Catálogo.

Los criterios para la distribución de aquella y esta indemnización serán objeto de acuerdo en la Comisión Paritaria de Interpretación y Seguimiento.

**Disposición Transitoria 7.ª** Los trabajadores que ostenten la categoría de Celador Forestal tendrán derecho al disfrute de 40 días de vacaciones retribuidas al año, cuando por necesidades del servicio no puedan disfrutar de las mismas durante los meses de julio, agosto y septiembre.

**Disposición Transitoria 8.ª** El personal docente que preste servicios en los centros de enseñanza dependientes de esta Administración Pública realizará una jornada de trabajo de 33 horas semanales durante 1987.

## ANEXO I. DEFINICION DE LAS CATEGORIAS PROFESIONALES

### Nivel 1

- 1.1. Arquitecto
- 1.2. Ingeniero Superior
- 1.3. Médico Especialista
- 1.4. Físico Nuclear

Son aquellos titulados Superiores que, estando en posesión del título y, en su caso, especialidad académica relacionados, realizan las funciones propias de su titulación. La mera posesión del título no presupone la clasificación del trabajador en esta categoría profesional.

### Nivel 2

- 2.1. Titulado Superior

Son los trabajadores que, no relacionados en el nivel superior, están en posesión del título académico correspondiente expedido por Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior y realizan las funciones propias de su titulación. La mera posesión del título no presupone la clasificación del trabajador en esta categoría profesional.

- 2.2. Director Titulado Superior (a extinguir)

### Nivel 3

- 3.1. Arquitecto Técnico
- 3.2. Ingeniero Técnico

Son aquellos Titulados de Grado Medio que, estando en posesión del título académico relacionado, realizan funciones propias de su titulación. La mera posesión del título no presupone la clasificación del trabajador en esta categoría profesional.

### Nivel 4

- 4.1. Titulado de grado medio
- 4.2. Asistente Social
- 4.3. Ayudante Técnico Sanitario

Son los trabajadores que, no relacionados en el nivel superior están en posesión del correspondiente título profesional, expedido por Escuela Técnica o de Grado Medio y realizan las funciones propias de su titulación. La mera posesión del título no presupone la clasificación del trabajador en esta categoría profesional.

- 4.4. Educador

Es quien, en posesión del título de grado medio adecuado, dirige y ejecuta la instrucción y la formación integral del alumnado dentro del marco general pedagógico y didáctico establecido en el Centro y organiza y coordina las actividades educativas secundarias que competen al personal auxiliar.

- 4.5. Profesor de Música

Es quien, en posesión de la titulación musical adecuada en cualquiera de sus especialidades, ejerce la actividad docente propia de su especialidad dentro del marco organizativo, pedagógico y didáctico establecido en el Centro.

- 4.6. Director de Guardería (a extinguir)

### Nivel 5

- 5.1. Técnico no titulado (a extinguir)
- 5.2. Técnico práctico de control y vigilancia de obras
- 5.3. Encargado general
- 5.4. Ayudante de obra (a extinguir)
- 5.5. Celador de obras
- 5.6. Profesor de arte dramático.

**TECNICO NO TITULADO.** Es el trabajador que, estando en posesión del título de Formación Profesional de segundo grado, realiza actividades diversas que, partiendo de directrices generales muy amplias, requieren un alto grado de autonomía y responsabilidad en su ejecución.

**TECNICO PRACTICO DE CONTROL Y VIGILANCIA DE OBRAS.** Es el trabajador que, con los conocimientos teórico-prácticos precisos y experiencia suficiente, está provisto de mando sobre el personal adscrito a la unidad de obra encomendada. Depende directamente de la dirección de la obra, de quien recibe las instrucciones y medios materiales para el control y vigilancia de las mismas. Dirige y planifica los trabajos a realizar por el personal a sus órdenes, coordinando la actuación de los equipos con vistas a garantizar que las obras se ejecuten ajustadas al proyecto vigente o modificaciones autorizadas. Exige al contratista el cumplimiento de las condiciones contractuales que rijan en la ejecución de las obras. Es el depositario del libro de órdenes cuando exista. Lleva un diario de las obras en donde hace constar, cada día de trabajo, las incidencias ocurridas en las